

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA  
LA SUSCRITA ASESORA JURÍDICA CP5

**AVISO NO.081/2023**

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE ESTA AUTORIDAD MARÍTIMA DE LO RESUELTO EN EL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS ADIADO 25 DE AGOSTO DE 2023, PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA (E), DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA 15022023-029, ADELANTADA POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE "LA CUMBIA", CON MATRÍCULA, CP-05-0862 CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR JOHNSON SYLVESTER LEE, IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. 587681252, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA MOTONAVE EN COMENTO, TODA VEZ QUE, QUE SE DESCONOCE LA DIRECCIÓN DEL INVESTIGADO Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ACTUAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

**PRIMERO:** FORMULAR CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ DEL CARMEN ALTAMIRANDA PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA 1.047.410.843, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE DENOMINADA "LA CUMBIA" CON MATRÍCULA NO. CP-04-0862 Y POR OTRA PARTE EL SEÑOR JOHNSON SYLVESTER LEE, IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. 587681252, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA MOTONAVE EN COMENTO, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS Y LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA, CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7 (REMAC 7), ESPECÍFICAMENTE POR EL CÓDIGO:

1. **NO. 040. NAVEGAR SIN PORTAR EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD O LA LICENCIA DE NAVEGACIÓN DEL CAPITÁN Y DE LA TOTALIDAD DE LA TRIPULACIÓN.**

DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

**PARÁGRAFO:** LAS ACTUACIONES DESCRITAS EN PRESENTE PLIEGO DE CARGOS PODRIAN DESENCADENAR ALGUNA DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 80 DEL DECRETO LEY 2324 DE 1984.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR AL SEÑOR JOSÉ DEL CARMEN ALTAMIRANDA PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA 1.047.410.843, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE DENOMINADA "LA CUMBIA" CON MATRÍCULA NO. CP-04-0862 Y AL SEÑOR JOHNSON SYLVESTER LEE, IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. 587681252, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA MOTONAVE EN COMENTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.


**TERCERO:** INFORMAR AL INVESTIGADOS QUE CUENTAN CON UN TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE PRUEBAS QUE SE PRETENDA HACER VALER TAL COMO SE DISPONE EN EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**CUARTO:** TENER COMO PRUEBAS CON EL VALOR QUE LES CORRESPONDE, CONFORME A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE SU CONTENIDO, LAS ALLEGADAS HASTA EL MOMENTO AL PLENARIO, Y PRACTICAR AQUELLAS QUE SEAN CONDUCENTES, PERTINENTES Y ÚTILES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.

CONTRA EL PRESENTE PROVEÍDO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE CORBETA **SERGIO FABIAN BARAJAS CARVAJAL** CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA (E).

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY HOY DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE ESTA AUTORIDAD MARÍTIMA.



CRS. CELIA MARÍA JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
ASESORA JURÍDICA CP05

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS MARÍTIMAS  
INVESTIGACIÓN NO. 15022023-029 MOTONAVE "LA CUMBIA" CON MATRÍCULA CP-  
04-0862.

Cartagena de Indias, D.T. y C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

Procede el despacho a dar inicio al proceso administrativo sancionatorio con formulación de cargos, con ocasión ocasión al reporte de infracciones No. 15426 y acta de protesta de fecha 21 de marzo de 2023, suscrito por el cuerpo de Guardacostas de Cartagena, en contra del señor JOSÉ DEL CARMEN ALTAMIRANDA PACHECO, identificado con cédula ciudadanía 1.047.410.843, en calidad de capitán de la motonave denominada "LA CUMBIA" con matrícula No. CP-04-0862 y por otra parte el señor JOHNSON SYLVESTER LEE, identificado con pasaporte No. 587681252, en calidad de propietario de la motonave en comento, por la presunta infracción de la normatividad marítima colombiana.

**ANTECEDENTES**

Mediante el reporte de infracciones No. 15426 y acta de protesta de fecha 21 de marzo de 2023, suscrito por el cuerpo de Guardacostas de Cartagena, se relaciona como presuntamente infringidos el código: **No. 040. Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación** y el código **No. 79. Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar**, contenida en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Por los hechos informados se procedió a iniciar averiguación preliminar mediante auto de fecha treinta (30) de marzo de 2023, con el objeto de determinar si existe merito o no, para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio.

Dentro de las averiguaciones preliminares, obran en el sumario las siguientes pruebas:

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- Reporte de infracciones No. 15426 de fecha 21 de marzo de 2023, suscrito por el cuerpo de Guardacostas de Cartagena.
- Acta de protesta de fecha 21 de marzo de 2023 suscrita por el cuerpo de Guardacostas de Cartagena.
- Memorando MEM-202300220-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, de fecha 25 de abril del 2023, mediante el cual se requiere información al Área de Marina Mercante CP05.
- Memorando MEM-202300379-MD-DIMAR-CP05-AMERC, de fecha 29 de junio del 2023, mediante el cual se requiere información al Área de Marina Mercante CP05.
- Obra copia del pantallazo en la base de datos sobre la licencia de navegación del capitán de la embarcación.
- Obra consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales de los investigados, en aras de verificar su identidad.
- Pantallazo de los datos básicos de la MN "LA CUMBIA", con matrícula CP-04-0862, consultada en el Sistema Integrado de Investigación DIMAR (SIID).
- Obra oficio interno No. 091530R-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, de fecha 09 de agosto de 2023, dirigido a la Capitanía de Puerto de Santa Marta.



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana  
**Capitanía de Puerto**  
**de Cartagena**

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**  
Dirección: Calle 32a No. 8 - 85 Edificio BCH Centro,  
La Matuna pisos 5-6-7  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

- Obra oficio interno No. 181659R-MD-DIMAR-CP04, de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual la Capitanía de Puerto de Santa Marta, da respuesta a lo requerido.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, así como el numeral 5º del artículo 11 del mencionado decreto ley, consagra como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones señaladas por la ley o los decretos.

A su vez, el artículo 76, del decreto ley 2324 de 1984, establece que corresponde a la autoridad marítima, como responsables de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la república de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3º del Decreto 5047 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.

De igual forma el artículo 80, del citado decreto dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la infracción o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las capitanías de puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, en lo que concierne al procedimiento aplicable para el caso concreto, este despacho se remitirá, al inciso segundo, del artículo 47, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por tratarse de la norma que regula, el asunto en cuestión.

### **CASO EN ESTUDIO**

Mediante el reporte de infracciones No. 15426 y acta de protesta de fecha 21 de marzo de 2023, suscrito por el cuerpo de Guardacostas de Cartagena, se relaciona como

presuntamente infringidos el código: **No. 040. Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación y el código No. 79. Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar**, contenida en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Mediante acta de protesta informan lo siguiente:

*(...) "Realizo el domingo 19 de marzo durante una operación interinstitucional, la inspección de la lancha "la cumbia", al momento de la revisión se descubre que el ayudante la tripulación no posee licencia de navegación y por no afectar a los turistas se le da la orden al capitán de cambiarlo y seguir con su viaje, sin embargo, la embarcación zarpa sin mostrar el cambio de ayudante" (...)*

Con fundamento en los hechos relacionados, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión las circunstancias fácticas de los hechos que se informaron, su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima y la individualización de las personas que se relacionan o no como presuntas transgresoras de la norma.

Ahora bien, a través de Memorando MEM-202300220-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, de fecha 25 de abril del 2023, se le requiere al Área de Marina Mercante CP05, que informe a este despacho si el señor José Altamiranda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.410.843, para la fecha de los hechos contaba con licencia de navegación vigente.

En consecuencia, mediante memorando MEM-202300379-MD-DIMAR-CP05-AMERC, de fecha 29 de junio del 2023, se recibe respuesta de lo solicitado así:

*"(...) Verificado el sistema de información el señor JOSE DEL CARMEN ALTAMIRANDA PACHECO, identificado con cédula ciudadanía 1.047.410.843, registra licencia de motorista costanero con fecha de expedición 09/02/2018 y fecha de vencimiento 08/02/2023 (...)"*

Así las cosas, se determina que, de acuerdo con lo informado por el área de marina mercante CP05, para la fecha de los hechos 21 de marzo del año en curso, el señor JOSÉ DEL CARMEN ALTAMIRANDA PACHECO, identificado con cédula ciudadanía 1.047.410.843, en calidad de capitán de la motonave en cita, tenía la licencia de navegación vencida y de acuerdo con lo manifestado en el acta de protesta el tripulante de la nave tampoco poseía dicho documento, configurándose así la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Frente al caso, el decreto 1597 de 1988, en su artículo 15 determina lo siguiente:

*(...) ARTICULO 15.- La Licencia de Navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. Dicha Licencia de Navegación expedida en virtud de la Ley 35/81, reglamentada por el presente Decreto, **será obligatoria para todos los tripulantes de naves dedicadas al transporte marítimo**, a partir del 28 de abril de 1989. (...)* (negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, es posible determinar que, la licencia de navegación en primer lugar es un documento obligatorio que faculta a una persona para el desarrollo o ejecución de actividades marítimas, por lo tanto, toda la tripulación que este a bordo de una debe tener dicho documento, el no contar este cuando se realizan funciones propias de la tripulación de una embarcación, es un hecho transgresor de la normatividad marítima colombiana.

Sumado a ello, corresponde indicar que la actividad de la navegación es considerada una actividad peligrosa en el marco de la responsabilidad que de ésta se deriva, por tal motivo,

su ejecución se debe llevar a cabo en cumplimiento de todos los parámetros y requisito de seguridad marítima, dentro de los cuales se estima la obligatoriedad de que la persona encargada de ejercer la función de capitán de una embarcación cuente con las facultades para desarrollar la actividad de una forma segura, las cuales serán acreditadas mediante la expedición de la licencia de navegación por parte de esta Autoridad, buscando garantizar la protección de la vida humana en el mar.

En cuanto al **Código 079**. *"Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar"*.

Este despacho no encuentra configurada dicha infracción, toda vez que en el relato del acta de protesta no se vislumbra irrespeto al personal de Guardacostas y tampoco este aporta prueba de ningún índole, que conlleve a obtener un grado de certeza frente a la comisión de infracción, en razón a ello y haciendo un análisis detallado de la información suministrada, encuentra el despacho que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, para establecer la existencia de una presunta infracción a la normatividad marítima colombiana en cuanto al código en mención.

En ese sentido, el despacho encuentra configurados los presupuestos precisos para formular cargos respecto a los códigos de infracciones:

1. **No. 040**. *Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.*

En mérito de todo lo expuesto, es importante mencionar que los controles efectuados por las autoridades marítimas son de vital importancia para la salvaguarda de la vida humana en el mar, circunstancia que le imprime la obligación a los operadores marítimos, de cooperar de manera activa con dichos procedimientos, para el fortalecimiento del sector, por lo tanto, la renuencia en cuanto al cumplimiento de estos procesos, deberán ser investigados y sancionados.

Con fundamento en lo anterior, el capitán de puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Formular cargos en contra del señor JOSÉ DEL CARMEN ALTAMIRANDA PACHECO, identificado con cédula ciudadanía 1.047.410.843, en calidad de capitán de la motonave denominada "LA CUMBIA" con matrícula No. CP-04-0862 y por otra parte el señor JOHNSON SYLVESTER LEE, identificado con pasaporte No. 587681252, en calidad de propietario de la motonave en comento, por la presunta infracción de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, contenidas en el reglamento marítimo colombiano 7 (REMAC 7), específicamente por el código:

1. **No. 040**. *Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.*

De conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**PARÁGRAFO:** Las actuaciones descritas en presente pliego de cargos podrían desencadenar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 80 del decreto ley 2324 de 1984.

**SEGUNDO:** Notificar al señor JOSÉ DEL CARMEN ALTAMIRANDA PACHECO, identificado con cédula ciudadanía 1.047.410.843, en calidad de capitán de la motonave denominada "LA CUMBIA" con matrícula No. CP-04-0862 y al señor JOHNSON SYLVESTER LEE, identificado con pasaporte No. 587681252, en calidad de propietario de



la motonave en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**TERCERO:** Informar al investigados que cuentan con un término de quince (15) días a partir de la notificación de esta decisión para la presentación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que se pretenda hacer valer tal como se dispone en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**CUARTO:** Tener como pruebas con el valor que les corresponde, conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, las allegadas hasta el momento al plenario, y practicar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Capitán de Corbeta **SERGIO FABIAN BARAJAS CARVAJAL.**  
Capitán de Puerto de Cartagena (E)

  
Elaboró: Cecilia Jiménez-ASJUR

  
Revisó: CC Cecilia Jiménez-ASJUR  
Responsable: ASJUR- CPS